

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-08-1984

Título: POR LA CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTICULOS 7 Y 8 DE LA LEY N°2 DEL 17 DE ENERO DE 1962 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20138

Publicada el: 07-09-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Auxiliares de enfermería, Profesionales de la salud, Jubilaciones y pensiones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.245

Rollo: 17

Posición: 1205

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Nº 20.138

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 14 de 30 de agosto de 1984, por la cual se adicionan y modifican los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2 de 17 de enero de 1962 y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución Nº 357 de 22 de agosto de 1984, por medio de la cual se crean, modifican y eliminan numerales al arancel de importación.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ADICIONANSE Y MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY 14

(de 30 de agosto de 1984)

Por la cual se adicionan y modifican los artículos 7 y 8 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962 y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 7 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962 se lo adiciona un literal y quedará así:

ARTICULO 7: Todo miembro del personal de Auxiliares de Enfermería y Practicantes registrados como tal, y que preste servicio al Estado o en instituciones autónomas, semiautónomas y municipales, queda sujeto a las obligaciones siguientes:

a) No podrá ejercer empleos o trabajos que lo inhabiliten para cumplir debidamente sus funciones.

b) No podrá provocar discusiones de carácter político que perjudiquen sus labores o destruyan la disciplina indispensable en las instituciones donde presta servicio.

c) Ejecutar en todo momento sus labores con eficiencia, honradez y buena conducta.

d) Usar el uniforme acordado.

e) Pagar las cuotas premiales, acordadas por la Asociación Nacional de Practicantes y Auxiliares de Enfermería, cuando se trate de unidades que presten servicio en las distintas secciones del Estado o en las institucio-

nes oficiales autónomas, semiautónomas, o municipales. Las deducciones y entrega de dichas cuotas a la Asociación Nacional de Practicantes y Auxiliares de Enfermería, se harán conforme al procedimiento que adopte la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2: El Artículo 8 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, quedará así:

ARTICULO 8: El personal de Auxiliares de Enfermería y Practicantes al servicio de las instituciones oficiales, autónomas, semiautónomas, descentralizadas o municipales y privadas, tendrán derecho a ser jubilados con el último sueldo devengado, incluyendo toda remuneración adicional en concepto de sobresueldo cuando haya cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicio consecutivo, o treinta (30) años interrumpidos percibiendo debidamente su derecho a la jubilación en el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social.

La presente Ley recoge todas las practicas y Auxiliares de Enfermería jubilados que desde 1971 no recibieron este beneficio.

ARTICULO 9: El escalafón de los practicantes y auxiliares de enfermería se regirá por lo establecido en el artículo 20, de la Ley 25 del 24 de diciembre de 1982.

ARTICULO 10: Los Auxiliares de Enfermería y Practicantes al servicio del Estado de cualquier institución municipal y oficial, autónoma o semiautó-

nama, o privada, que hayaren la muerte en un acto de heroísmo en el desempeño de sus funciones, o que en el cumplimiento de sus responsabilidades fueran muertas violentamente, serán reconocidas por el Estado o de la institución de la cual dependan según el caso y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretado, previo cumplimiento de las circunstancias antes expresadas, por el Organismo Ejecutivo o por quien tenga autoridad según el caso, y cuya cuantía será igual al sueldo que hubiese podido devengar el emérito, durante un año de servicio.

La recompensa o auxilio pecuniario de que trata este artículo no podrá ser embargada ni retenida judicialmente por ninguna circunstancia.

ARTICULO 11: Los Auxiliares de Enfermería y Practicantes tendrán derecho a licencia con sueldo, para realizar estudios relacionados con su profesión y que se consideren necesarios, para los servicios de salud que realizan.

ARTICULO 12: Todo miembro del Personal de Auxiliares de Enfermería y Practicantes al servicio del Estado, o de Instrucción Criminal Autónoma, Semiautónoma, Municipal o privada, tendrá derecho además de los treinta días que la ley le concede a los empleados públicos y de los cuales deben hacer uso cada once meses, a treinta días más con derecho a sueldo, considerado como tiempo por enfermedad, por los cuales, si no se hicieron uso, se les re-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:

**HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**

MATILDE DUFARI DE LEON
Subdirectora

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00

En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

conocerá quince días de descanso.

ARTICULO 7: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de
Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. -

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
30 de agosto de 1984.

JORGE ENRIQUE ILLUECA
Presidente de la República

ALBERTO CALVO
Ministro de Salud

RESOLUCION DE GABINETE

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

RESOLUCION NUMERO 307

(De 22 de Agosto de 1984)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN, MODIFICAN Y ELIMINAN, NUMERALES AL ARANCEL DE IMPORTACION".

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Créase los siguientes numerales al arancel de importación:

<u>NUMERAL:</u>	<u>DESCRIPCION:</u>	<u>TARIFA:</u>
021-01-05	Crema de leche para batir de origen animal	60% 0.75 K.B.
053-04-06	Extractos, esencias y con centrados de frutas naturales, propias de clima tropical.	71% 1.25 K.B.
081-09-10	Avena fortificada para uso animal.	0.10 K.B.
612-03-06	Palas y tiras para palas de cuero	95% 15.00 K.B.

LEY 14

(de 30 de agosto de 1984)

Por la cual se adicionan y modifican los artículos 7 y 8 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962 y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 7 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962 se le adiciona un literal y quedará así:

Artículo 7. Todo miembro del personal de Auxiliares de Enfermería y Practicantes registrados como tal, y que preste servicio al Estado o en instituciones autónomas, semi autónomas y municipales, queda sujeto a las obligaciones siguientes:

- a) No podrá ejercer empleos o trabajos que le inhabiliten para cumplir debidamente sus funciones.
- b) No podrá provocar discusiones de carácter político que perjudiquen sus labores o destruyan la disciplina indispensable en las instituciones donde presta servicio.
- c) Ejecutar en todo momento sus labores con eficiencia, honradez y buena conducta.
- ch) Usar el uniforme acordado.
- d) Pagar las cuotas gremiales, acordadas por la Asociación Nacional de Practicantes y Auxiliares de Enfermería, cuando se trate de unidades que presten servicio en las distintas secciones del Estado o en las instituciones oficiales autónomas, semi autónomas, o municipales. Las deducciones y entrega de dichas cuotas a la Asociación Nacional de Practicantes y Auxiliares de Enfermería, se harán conforme al procedimiento que adopte la Contraloría General de la Republica.

Artículo 2: El Artículo 8 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, quedará así.

Artículo 8. El personal de Auxiliares de Enfermería y Practicantes al servicio de las Instituciones oficiales, autónomas, semi autónomas, descentralizadas o municipales y privadas, tendrán derecho a ser jubilados con el último sueldo devengado, incluyendo toda remuneración

G. O. 20138

adicional en concepto de sobresueldo cuando haya cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicio consecutivo, o treinta (30) años interrumpidos y compruebe debidamente su derecho a la jubilación en el Ministerio de Salud o la caja de Seguro Social.

La presente Ley acoge todos los practicantes y Auxiliares de Enfermería jubilados que desde 1981 no recibieron este beneficio.

Artículo 3: El escalafón de los practicantes y auxiliares de enfermería se regirá por lo establecido en el artículo 2º. De la Ley 25 del 28 de diciembre de 1982.

Artículo 4: Los Auxiliares de Enfermería y Practicantes al servicio del Estado de cualquier institución municipal y oficial, autónoma o semiautónoma, o privada, que hayaren la muerte en un acto de heroísmo en el desempeño de sus deberes tendrán derechos a una recompensa o auxilio pecuniario que era decretado, previa comprobación de las circunstancias antes expresada, por el Órgano Ejecutivo por quien tenga autoridad según el caso, y cuya cuantía será igual al sueldo que hubiese podido devengar el extinto, durante un año de servicio.

La recompensa o auxilio pecuniario de que trata este artículo no podrán derecho a la licencia con sueldo para realizar estudios relacionados con su profesión y que se consideran necesarias para los servicios de salud que realizan.

Artículo 5: Los Auxiliares de Enfermería y Practicantes tendrán derecho a licencia con sueldo para realizar estudios relacionados con su profesión y que se consideran necesarias para los servicios de salud que realizan.

Artículo 6: Todo miembro del Personal de Auxiliares de Enfermería y Practicantes al servicio del Estado, o de Institución Oficial Autónoma, Semi-Autónoma, Municipal o privada, tendrá derecho además de los treinta días que la ley le concede a los empleados públicos, y de los cuales deben hacer uso cada once meses, a treinta días más con derecho sueldo, considerado como

G. O. 20138

tiempo por enfermedad, por los cuales, si no se hicieran uso, se les reconocerá quince días de descanso.

Artículo 7: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. R PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General DEL CONSEJO

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 30 de agosto de 1984.

JORGE ENRIQUE ILLUECA
Presidente de la República

ALBERTO CALVO
Ministro de Salud